



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Coopehogar, Nestor Enrique Camaño Perez	22/08/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Coopehogar, Nestor Enrique Camaño Perez	22/08/2022	Auto Reconoce - Personería Jurídica
08001418902020210083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Sergio Luis Gutierrez Vergara	22/08/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020200046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Alvaro Mendez	22/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Financiera De Antioquia	Zeyla Nuñez Gomez	22/08/2022	Auto Ordena - La Suspensión Del Proceso
08001418902020210034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armel Bertulfo Ledesma Tapia	22/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Eduardo Acedo Payeras	22/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d72d6fe3-ef9b-43e1-9091-5e6893a3315b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Eduardo Acedo Payeras	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Ilean Johann Florez Covilla	22/08/2022	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Veintidós (22) De Septiembre De 2022 A Las 02:00 Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del C.G Del P
08001418902020210070800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobre S.A.S.	Romero Vazquez Leiner Argelys	22/08/2022	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Oficiar A Entidad

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d72d6fe3-ef9b-43e1-9091-5e6893a3315b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190003200	Procesos Ejecutivos	Edwin Torreglosa Mendoza	Personas Indeterminadas Con Algun Derecho , Micaela Dominguez Suarez	22/08/2022	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Veintiuno (21) De Septiembre De 2022 A Las 10:00Am, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del C.G Del P
08001418902020220062600	Tutela	Alvaro Jose Sanchez Martinez	Instituto De Transito Del Atlantico -Barranquilla	22/08/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020220063000	Tutela	Liceth María Iriarte Mejía	Salud Total Eps Y Mercaderia S.A.S En Liquidacion	22/08/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d72d6fe3-ef9b-43e1-9091-5e6893a3315b



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00524-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR - NIT. 900.766.558-1

DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE CAMAÑO PEREZ - C.C. 1.041.261.934

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que cuenta con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS
(22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante, presentó las constancias de notificaciones enviadas al demandado NESTOR ENRIQUE CAMAÑO PEREZ a la dirección física indicada en la demanda; por tanto, sería del caso seguir adelante la ejecución en su contra; sin embargo, se evidencia que, la comunicación de notificación por aviso, no reúne los requisitos contemplados en inciso segundo del artículo 292 del C.G.P, que dispone:

"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica"

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante subsane el yerro anunciado, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane el yerro anunciado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación
de Estado No.119 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 23/08/2022

MARCELO ANDRES LEYES
MORA

Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00524-00
DEMANDANTE: COOPEHOGAR – NIT. 900.766.558-1
DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE CAMAÑO PEREZ - C.C. 1.041.261.934

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario reconocer personería a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que el señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, identificado con C.C 1.044.427.425, en calidad de representante legal de COOPEHOGAR, identificada con Nit. 900.766.558-1 otorga poder a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, identificada con C.C 1.140.854.109 y T.P 282.641 del C.S.J.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, identificada con C.C 1.140.854.109, es portadora de la tarjeta profesional N° 282.641 del C.S.J. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Reconózcasele personería jurídica como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la abogada CINDY PAOLA MERCADO DAZA, identificada con C.C 1.140.854.109 y T.P 282.641 del C.S.J; quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No.119
notifico el presente auto.

Barranquilla, 23/08/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00835-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: SERGIO LUIS GUTIERREZ VERGARA - C.C 72.338.488

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica del demandado indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta evidencia del envío de tres archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones

MANDAMIENTO_DE_PAGO-
_SERGIO_LUIS_GUTIERREZ_VERGARA.pdf -
PRESENTACION_DEMANDA_EJECUTIVA_SERGIO_LUIS_GUTIERREZ.pdf -
SUBSANAR_DEMANDA_DE_BANCOLOMBIA_VS_SERGIO_LUIS_GUTIERREZ.pdf, estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación del demandado, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen el yerro anunciado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación al demandado, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por
anotación de Estado No.119 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 23/08/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202020-00461-00-00

Demandante: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO BIFFI LA SALLE, con Nit: 890.901.730-5

Demandados: ÁLVARO IVÁN MÉNDEZ SANTOS, con CC. No. 88.216.230

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de agosto de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE
AGOSTO DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado ÁLVARO IVÁN MÉNDEZ SANTOS, quedó notificado del mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2021, el día 08 de noviembre de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 12 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ÁLVARO IVÁN MÉNDEZ SANTOS, con CC. No. 88.216.230, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$185.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: Téngase a la Dra. LINDA P. SALGADO MONTES, como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 119
notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00453

EJECUTANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA -NIT: N. 811.022.688-3.

EJECUTADO: ZEYLA CRISTINA NUÑEZ GOMEZ CC. 44.150.235.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el anterior memorial presentado por la apoderada judicial demandante, quien solicita la suspensión del presente proceso, toda vez que, la demandada inicio acuerdo de pago producto del proceso de negociación de deudas -insolvencia persona natural. Sírvase proveer. Barranquilla, veintidós (22) de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 01 de junio 2022, la apoderada demandante solicita la suspensión de proceso, toda vez que, la demandada ZEYLA CRISTINA NUÑEZ GOMEZ, identificada con CC. No. 44.150.235, estuvo en un proceso de negociación deudas-insolvencia de persona natural, del cual se celebró un acuerdo de pago, dicha negociación se llevó a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, por lo tanto, solicita la suspensión de presente proceso.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso que preconiza:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En este sentido, y al obrar dentro del plenario la negociación realizada por la señora ZEYLA CRISTINA NUÑEZ GOMEZ, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, y al tenor de lo dispuesto por el artículo citado, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso, y así se dispondrá en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

Artículo único: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por el COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA, identificado con NIT: No. 811.022.688-3, en contra de ZEYLA CRISTINA NUÑEZ GOMEZ, identificada con CC. No. 44.150.235, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Juez

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por
anotación de Estado No.119 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 23/08/2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59464537d99a6ea035a2b217767b5302c2f8256ab7e413b6cfd82509d8dc8a3**

Documento generado en 22/08/2022 12:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00342-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1.

DEMANDADO: ARMEL BERTULFO LEDESMA TAPIA, C.C.No.9.175.220

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de agosto de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE
AGOSTO DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado ARMEL BERTULFO LEDESMA TAPIA, quedó notificado del mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2021, el día 29 de octubre de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 25 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ARMEL BERTULFO LEDESMA TAPIA, C.C.No.9.175.220, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.248.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 119
notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00560-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS - C.C 72.004.567

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificada con C.C 51.550.414 y T.P 52.633 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, identificado con C.C. 80.422.822 y en contra de LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS, identificada con C.C 72.004.567; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS, identificada con C.C 72.004.567; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 17'469.074) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0007669094 de Deceval.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19-02-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificada con C.C 51.550.414 y T.P 52.633 del C.S.J; en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por
anotación de Estado No.119 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 23/08/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4346baf36368cd16e5c2583958f5aad39390c1387ea6d47cb88e5164f95d1c**
Documento generado en 22/08/2022 12:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 0800140189020-2021-00062-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit: 899.999.284-4

Demandados: ILEAN JOHANN FLOREZ COVILLA, identificado con la CC. No. 1.129.582.928

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado ya feneció, a lo cual el ejecutante recorrió las mismas, por lo que el asunto se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: SEÑALAR el día VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 02:00 PM, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevengase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 02:00 PM, al representante legal de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y a la demandada ILEAN JOHANN FLOREZ COVILLA, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por las partes, tanto en la Demanda, como en su contestación.

Cuarto: REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica



Quinto: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 119, hoy 23/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b737e7917d9e9ce505a88b88c56d2a8ad4b0789b5424075d73ad4d6f383bb01**

Documento generado en 22/08/2022 12:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00708-00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S, identificado con Nit. 800.161.568-3

DEMANDADOS: LEINER ARGELYS ROMERO VAZQUEZ -C.C 1.002.025.970

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita oficiar a EPS SURAMERICANAS.A., Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, mediante memorial allegado el día 05/05/2022, solicita al Despacho que se oficie a EPS SURAMERICANAS.A., con el fin, de que esta entidad suministre la dirección de residencia y lugar de trabajo donde se encuentra vinculado el señor LEINER ARGELYS ROMERO VAZQUEZ, identificado con C.C 1.002.025.970. Sin embargo, no se accederá a dicha petición, toda vez que, en el expediente no obra prueba alguna de que tal solicitud haya sido elevada por el interesado ante la mencionada entidad y que esta se haya negado a suministrar dicha información, tal como lo dispone el numeral cuarto 4^a del artículo 43 del Código General del Proceso:

“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”. (Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, la parte actora cuenta con las herramientas administrativas (derecho de petición) para solicitar a las entidades lo que corresponda, como deber de las partes y apoderados establecido en el artículo 78 numeral 10° del CGP.

Por otra parte, si bien es cierto, que el parágrafo 2 del Artículo 8 de la ley 2213 del 2022, dispone que de oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en entidades públicas o privadas, es relevante destacar que la presente ley es complementaria con las reglas procesales actuales vigentes, por lo que no puede desconocerse el contenido de las normas mencionadas anteriormente.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de oficiar a EPS SURAMERICANAS.A., por las razones expuestas en la partemotiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por
anotación de Estado No.119 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 23/08/2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61d1e8380d1197d7dfcd0ad0b641beecdf4f3ca3eb88a115204c129d422032a**

Documento generado en 22/08/2022 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA (PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)

RADICACIÓN: 0800140530292019-00032-00

DEMANDANTE: EDWIN TORREGLOSA MENDOZA, identificado con C.C. No. 72.232.112.

DEMANDADO: MICAELA DOMINGUEZ SUAREZ, identificada con C.C. No. 22.426.312 y demás personas indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el proceso arriba referenciado, informándole que se hace necesario reprogramar audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.
Barranquilla, veintidós (22) de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y vencido el término del traslado de la demanda, sin que se propusieran excepciones de mérito por parte del Curador Ad-Litem designado para la representación de la parte demandada, MICAELA DOMINGUEZ SUAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el transcurso de las cuales se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el numeral 9º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: SEÑALAR el día VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00AM, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevengase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00AM, al demandante EDWIN TORREGLOSA MENDOZA, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: CÍTESE para el día VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00AM al Dr. JOSE ARIZA CABEZA, Curador Ad-Litem designado en auto de fecha 29/11/2019, para que asista a las audiencias señaladas en el numeral 1º de esta decisión, a fin de que represente los intereses de MICAELA DOMINGUEZ SUAREZ, identificada con C.C. No. 22.426.312 y demás personas indeterminadas.

Cuarto: CÍTESE para el día VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00AM a las señoras YOLANDA ESTHER SILVERA DE TRUJILLO, RUBY HELENA MEJIA

Carrera 44 No.38-11 Piso 3 4 Edificio BANCO POPULAR.

Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





PALACIN y FABIOLA MENDOZA LOPEZ, como testigos de la parte demandante, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento.

Quinto: CÍTESE para el día VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00AM al señor JOSÉ VICTOR ROJANO MOLINELLO, quien se posesionó en el cargo de perito en data 13 de marzo de 2020 y rindió el dictamen pericial solicitado el día 16 de febrero de 2022.

Sexto: REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica

Séptimo: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 119, hoy 23/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57a80c5cba90067f25e74cb552262728add05ab28969776dd0a93b2d78af8ac**

Documento generado en 22/08/2022 12:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00626 00
Accionante: Álvaro José Sánchez Martínez
Accionado: Instituto de tránsito del Atlántico

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 9/8/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

22 de agosto de 2022

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 9/8/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 119

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00630 00
Accionante: Liceth María Iriarte Mejía
Accionado: Salud Total EPS

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 11/8/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

22 de agosto de 2022

La parte accionada impugnó en término la sentencia fechada 11/8/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 23/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 119

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario